



TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

Acumulados

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:**

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1  
ACUMULADOS

**ACTOR:**

PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
AMACUZAC, MORELOS, DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado y su acumulado, para resolver los Recursos de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Mauricio Arzamendi Gordero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección del ayuntamiento del municipio de Amacuzac, Morelos, emitida por el órgano electoral de referencia de fecha ocho de julio del año dos mil nueve.

**R E S U L T A N D O:**

- I. El cinco de julio del dos mil nueve, se realizó la jornada electoral para elegir a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Morelos.
- II. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, en sesión ordinaria realizó el cómputo

**Acumulados**

municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Morelos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON LETRA)
	331	TRESCIENTOS TREINTA Y UNO
	1,457	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	1,304	MIL TRESCIENTOS CUATRO
	1,776	MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
	1,171	MIL CIENTO SETENTA Y UNO
	247	DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	1,183	MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
nulos	233	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
<b>VOTACION TOTAL</b>	<b>7,702</b>	<b>SIETE MIL SETECIENTOS DOS</b>

III. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, mediante acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, declaró la validez y calificación de la elección de Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección a



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

### Acumulados

la planilla de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa registrada por el Partido del Trabajo, integrada por los ciudadanos Alfonso Miranda Gallegos y Jesús Bautista Gerardo como Presidente Municipal Propietario y Suplente, y los ciudadanos Rosario Ávila Beltrán y Felipe Silva Suárez como Síndico Propietario y Suplente, respectivamente.

- IV. Con fecha once de julio del año dos mil nueve, el representante del Partido Nueva Alianza interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, dos Recursos de Inconformidad, el primero, en contra de la votación emitida en la casilla 10 básica, instalada en el municipio de Amacuzac, Morelos, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección para Presidente Municipal realizado en fecha ocho de julio del dos mil nueve; y el segundo, en contra del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 06 básica instalada en el municipio de Amacuzac, Morelos, y como consecuencia el Acta de Cómputo Final de la Elección de Presidente Municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, de fecha ocho de julio del dos mil nueve.
- V. El doce de julio del presente año, el Consejo responsable, hizo del conocimiento público los respectivos medios de impugnación mediante cédulas que fijó en sus estrados en un plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Estatal Electoral.
- VI. El catorce de julio del año dos mil nueve, el Consejo responsable, hizo constar respecto de ambos medios de impugnación que durante el transcurso del término no se presentó escrito alguno de los representantes de los partidos políticos o terceros interesados.



**Acumulados**

- VII. El dieciséis de julio del año que transcurre, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano colegiado, los oficios de remisión del Consejo Municipal responsable que contienen los Recursos de Inconformidad, presentados por el Partido Nueva Alianza.
- VIII. Con fecha dieciséis de julio del año dos mil nueve, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, dictó los acuerdos de radicación de los Recursos de Inconformidad con los números de tocas TEE/RIN/035/2009 y TEE/RIN/036/2009, promovidos por el Partido Nueva Alianza.
- IX. En fecha veintidós de julio de la presente anualidad, la Secretaría General acordó respectivamente en ambos expedientes que en cumplimiento al Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral, en el cual se determinó la acumulación del expediente TEE/RIN/036/2009, al identificado con el número TEE/RIN/035/2009, era procedente integrar las actuaciones en un solo expediente.
- X. En auto de fecha veintidós de julio de la presente anualidad, la Secretaría General y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, mediante insaculación, procedió a turnar a la Ponencia número Uno a cargo del Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán, los recursos de mérito, ahora acumulados.
- XI. El veintiocho de julio del dos mil nueve, el Magistrado Ponente Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, dictó acuerdo de radicación y admisión en el que se tuvieron por recibidos los documentos descritos en el cuerpo del auto de la misma fecha, del



expediente número TEE/RIN/35/2009-1 y su acumulado TEE/RIN/036/2009-1.

- XII. Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción, procediendo a realizar el proyecto de sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 342 del código en cita al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es competente para conocer los Recursos de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 Fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, y 297 del Código Estatal Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los Medios de Inconformidad, previsto por los artículos 295 fracción III, inciso a) y b), 298, 299, 300, 303, 304, 305 fracción I y II, 306 del Código Estatal Electoral, por lo que se procede al siguiente estudio:

**a) Oportunidad.** En términos del artículo 304 del Código Estatal Electoral, el Recurso de Inconformidad, deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o hubiera notificado del acto o resolución que se impugna.



**Acumulados**

Tocante a los Recursos de Inconformidad interpuestos por el Partido Nueva Alianza, fueron promovidos dentro del tiempo legal, esto es, dentro de los cuatro días, pues el cómputo municipal se llevó a cabo el día ocho de julio de la presente anualidad, según consta en la copia certificada de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, en donde se realizó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio aludido, estando presente en la Sesión del Consejo el ciudadano Valentín Maldonado Martínez, Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos lo cual se constata con la firma autógrafa del mismo al calce de la sesión multicitada, a foja 118 del sumario; por lo que se está ante una notificación automática, en términos del artículo 330 del Código Estatal Electoral.

De tal forma, que empieza a correr el término de cuatro días a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento, de acuerdo al artículo 301 del citado ordenamiento, feneciendo el plazo el día doce julio de la presente anualidad, por lo que, el enjuiciante al interponer sus medios de impugnación el día once de julio del propio año, se encuentra dentro del término legal para promover los citados recursos. Computándose los días sábado y domingo por ser éstos considerados días hábiles, debido a la etapa del proceso electoral en curso.

**b) Requisitos formales de la demanda.** La lectura de los escritos de demanda permite advertir, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

### Acumulados

**c) Legitimación y personería.** El Recurso de Inconformidad fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, lo que constituye un hecho público y notorio, además que fue presentado mediante el representante propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, como se corrobora mediante constancia expedida a favor del ciudadano Mauricio Arzamendi Gordero, por el órgano administrativo electoral antes mencionado en términos de lo señalado en el artículo 300 del Código Estatal Electoral.

**d) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele, a través del cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar o nulificar el acto impugnado.

**e) Violaciones a preceptos del Código Estatal Electoral.** El promovente señala en sus escritos de inconformidad los artículos en que fundan su demanda, siendo estos el 147 fracción II, 148 fracción VII, 149 fracción II, 150 fracciones I y II del Código Estatal Electoral, con los cuales, se ve colmado el requisito previsto en el numeral 305 fracción I inciso e).

**TERCERO. Autoridad responsable.** El Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, por que ésta es la autoridad administrativa electoral que realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Morelos, en sesión de fecha ocho de julio presente año.



**Acumulados**

**CUARTO. Identificación del acto impugnado.** No se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio; capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho; e incluso, en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis.

Esta aseveración se encuentra sustentada con la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en ("Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes"; 1997-2005, páginas 22 a 23).

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23.

De una lectura integral del primer escrito de demanda presentado por el Partido Nueva Alianza, visible a fojas 5 a la 12 del presente



Acumulados

expediente, se está en posibilidad de identificar el acto impugnado.

Para tal efecto, se transcribirá de manera sintetizada:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Es el caso que en el presente proceso electoral 2009, se registro para Candidato a Presidente Municipal para Amacuzac, Morelos el señor Tomás Ranferi Figueroa Landa, por el Partido Político Nueva Alianza.

**SEGUNDO:** Así las cosas, el día 05 de julio del presente año, se realizó la jornada electoral en las casillas que comprenden la circunscripción del municipio de Amacuzac y específicamente en la comunidad de Cazahuatlan, casilla sección 10, tipo básica, del mismo municipio de Amacuzac, Morelos con cabecera distrital en Puente de Ixtla, Distrito Electoral IX, se presentaron graves irregularidades que son plenamente acreditables y no reparables, que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma. Las cuales me permito detallar a continuación:

1.- En la Casilla sección 10, tipo básica, del municipio de Amacuzac, con cabecera distrital en Puente de Ixtla, Morelos Distrito Electoral Estatal IX, se presento la grave irregularidad que se hace consistir en el hecho de que según consta en el Acta de la Jornada Electoral relativa a los incidentes de esa misma casilla, se asienta que a las 8 horas con 20 minutos del día de la jornada electoral, en esa casilla se detectó que faltaba una boleta, sin especificar el folio de la misma.

Lo anterior es una grave irregularidad, toda vez que previo a la jornada Electoral, el Consejo Municipal Electoral, en presencia de los miembros del Consejo Municipal y de los representantes de los Partidos Políticos, consta la existencia de todas y cada una de las boletas en las que se plasman los sufragios y que posteriormente el mismo Consejo Municipal Electoral, hace entrega de los paquetes electorales al presidente de la mesa directiva de casilla que en el caso que nos ocupa es el señor Gabriel Mauro Ortiz. Por lo que si al inicio de la jornada electoral que según el Acta de la Jornada Electoral en el apartado de inicio de la jornada, se hace constar que la casilla de la cual se solicita la nulidad, se instalo en tiempo y forma, siendo esto entre las 8:00 a 8:15 horas, y en ese momento se encontraba la boleta, tal y como se asentó en el Acta de la Jornada Electoral relativa a la instalación y apertura de casilla, es de suponer que la boleta fue sustraída durante los primeros minutos de la jornada electoral.

Lo ya descrito, es una grave irregularidad, pues como es de todos conocido, existe una práctica deleznable en materia electoral que consiste en el denominado "CARRUSEL" o "CADENA DE VOTOS" y que inicia con la sustracción de una boleta, que posteriormente es marcada por persona distinta al elector y que emite el sufragio a favor del Partido Político que pretende beneficiarse, Posteriormente esta boleta marcada es entregada a un elector de esa casilla, quien se presentará ante la mesa directiva de casilla e introducirá en la urna la boleta que ya venía marcada, y a su vez este elector regresará la boleta que le correspondía a él en blanco, a la persona que le dio la boleta marcada a cambio de dinero o algún otro beneficio. Repitiendo ese hecho tantas veces como sea posible.

Lo anterior es sin duda una grave irregularidad pues existen elementos suficientes para suponer que se presento esa práctica de carrusel en la casilla que se impugna y por lo tanto se causa un grave perjuicio al Partido Político que represento, pues al existir este tipo de votación fraudulenta se pone en grave peligro el ejercicio democrático de este proceso electoral, pues se sesga la verdadera intención del elector para elegir a su gobierno municipal, poniendo en duda la certeza de la votación, y se deja en total



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

## Acumulados

estado de indefensión al Partido Político que representó porque estas irregularidades son irreparables y son determinantes para elegir al Cabildo o para la fórmula de asignación de regidurías, pues para el caso que nos ocupa, el Partido Político que represento debería de contar con un regidor y que debido a esta irregularidad grave que se presentó en esa casilla, se deja al Partido Nueva Alianza sin representación ante el cabildo. Motivo por el cual interponemos el actual RECURSO DE NULIDAD.

Por otro lado y en armonía con lo anterior, me permito establecer que solicito la nulidad de la votación de la casilla sección 10, tipo básica, del municipio de Amacuzac, con cabecera distrital en Puente de Ixtla, Morelos Distrito Electoral Estatal IX, porque además de lo que ya referi se presentaron también las siguientes graves irregularidades, consistentes que,

2.- Tal y como consta en el escrito de protesta que presentó el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante la Ciudadana María del Rosario Gálvez Flores, a la Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla, C. Reyna Medrano Gracia, y en que se asienta que “durante las votaciones una señora que pertenece a otro partido permaneció durante varios minutos frente a la casilla sin identificación alguna llamándole la atención y haciéndole caso hasta la tercera vez”,

3.- Tal como consta en el escrito de protesta que presentó el Partido Político “Convergencia”, a través de su representante Juan Calderón Uriostegui, a la Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla, C. Reyna Medrano García y en la que se asienta que “ Existió Cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y que se expulsó a representantes de los partidos políticos sin causa justificada”, en donde además se establece textualmente que “ a las 3 de la tarde avia un hijo de Graviel ablando por celular” con lo que se hace alusión al hijo del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Gabriel Millán Ocampo.

4.- Tal y como consta en el escrito de protesta que presentó el partido Político “Nueva Alianza”, a través de nuestro representante Andrés Jaime Villegas, a la Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla, C. Reyna Medrano García, y en la que se asienta que existieron irregularidades graves, durante el desarrollo de la jornada electoral y que es indispensable señalar que a pesar de que dicho escrito de protesta se presentó en tiempo y forma legales, del mismo no nos fue proporcionada la segunda foja, por parte del Consejo Municipal Electoral, pues al parecer se les extravió tal documento.

De tales situaciones, anteriormente expresadas, se desprende que en la casilla sección 10, tipo básica, del municipio de Amacuzac, con cabecera distrital en Puente de Ixtla, Distrito Electoral Estatal IX, se presentaron varias circunstancias concurrentes que son pruebas fehacientes de que se presentó la practica deleznable del “CARRUSEL” o “CADENA DE VOTOS” pues por una parte al inicio de la jornada electoral se encuentran todas las boletas para la elección de Ayuntamientos, que eran un total de 659, pero a las 8 horas con veinte minutos del día de la jornada electoral, se asienta que falta una boleta, lo que significa que esta fue sustraída en los primeros minutos del inicio la jornada electoral, pero como al final de la jornada electoral se asienta en el acta de escrutinio y cómputo de los votos de esa casilla, que están todas la boletas para elección de Ayuntamiento, es decir las 659 boletas. Luego entonces, significa que la boleta que se sustrajo a los primeros minutos de haber iniciado la jornada electoral, sirvió para comenzar con la práctica del “CARRUSEL”, pero fue regresada a la urna antes de que concluyera la jornada electoral.

No es óbice señalar que en la casilla sección 10, tipo básica, del municipio de Amacuzac, con cabecera distrital en Puente de Ixtla, Distrito Electoral Estatal IX, ocurrieron una gran cantidad de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que ponen en duda la certeza de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

## Acumulados

votación, pues por una parte la pérdida de una boleta que aparece antes de que concluya la jornada electoral, por otra el reporte de que de forma sospechosa una persona se encuentra asechando la casilla y el reporte por escrito de que otra persona, que es casualmente el hijo del candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, vigila la casilla al mismo tiempo que establece constantemente comunicación telefónica a través de su celular. Además de que existe la manifestación que establece que hubo representantes de los Partidos Políticos que fueron expulsados sin causa justificada con lo que se impide la correcta vigilancia de la jornada electoral y por si esto fuera poco existe la denuncia de que funcionarios de la mesa directiva casilla, fueron participes en actividades de cohecho y soborno. Tal y como quedó debidamente denunciado a través de las incidencias y escritos de protesta que se presentaron ante la secretaria de la casilla. Lo anterior establece claramente los indicios que acreditan que en esa casilla de la cual hoy se impugna su votación, se realizaron prácticas contrarias al ejercicio democrático del proceso electoral. Que fueron determinantes para el resultado de la votación, a tal grado que de haberse realizado la jornada electoral de forma transparente y apegada a la legalidad, sin duda mi Partido, el Partido Nueva Alianza, tendría representación en el cabildo a través de un regidor.

Por otra parte es necesario que la Autoridad Electoral, considere que la casilla de la cual hoy se impugna la votación, es la casilla en la que curiosamente el Partido de la Revolución Democrática obtiene su mayor cantidad de votos (137), y siendo esta votación la más alta emitida a favor de algún partido en todo el municipio de Amacuzac y que este hecho no sería relevante de no ser porque existen imputaciones directas que acreditan que esa votación se obtuvo de manera fraudulenta.

En ese sentido solicitamos que en el ejercicio del derecho electoral se respeten los principios jurídicos del mismo. (Constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género) y en consecuencia al nulificar los sufragios o votos emitidos en la casilla sección 10, tipo básica del municipio de Amacuzac, con cabecera distrital en Puente de Ixtla, Morelos Distrito Electoral IX, deje sin efecto el acta de la sesión ordinaria permanente del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac Morelos de fecha 5 de julio de 2009 al igual que deje sin efecto el acta de la sesión ordinaria de cómputo final Consejo Municipal Electoral de Amacuzac Morelos de fecha 8 de julio de 2009 emitiendo otras en las que el resultado favorezca a mi partido y se haga la asignación de las regidurías conforme al resultado que en este se consigna.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes Honorables Magistrados del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Morelos, formalmente pido:

**UNO.-** Sírvanse admitir el presente Recurso de Nulidad en tiempo y forma en los términos planteados, en donde habiendo agotado las etapas procesales a que haya lugar se decrete la nulidad de la votación emitida en la casilla sección 10, tipo básica, del municipio de Amacuzac, con cabecera Distrital en puente de Ixtla, Distrito Electoral Estatal IX, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.

**DOS.-** Que una vez decretada la nulidad de la votación de la casilla sección 10, tipo básica, del municipio de Amacuzac, con cabecera Distrital en Puente de Ixtla, Distrito Electoral Estatal IX, del Instituto Estatal electoral del Estado de Morelos, sírvase ordenar que se asigne en base a la proporcionalidad de los Ayuntamientos la regiduría que corresponde al Partido Nueva Alianza.  
[...]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

Acumulados

Por otra parte y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 308, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Morelos, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, rindió el Informe Circunstanciado correspondiente, visible a fojas 78 a la 82 del sumario en estudio, en los siguientes términos:

**“...Al respecto me permito manifestar a sus señorías, que del medio de impugnación que nos ocupa se desprende que el recurrente incumple con lo dispuesto por el artículo 305 fracción primera inciso e) del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que omite en el escrito de referencia mencionar expresa y claramente los agravios que causa el acto impugnado así como los preceptos presuntamente violados, así como también omite dar cumplimiento a la fracción II inciso c) del precepto legal antes referido, toda vez que omite expresar la causal que invoca para solicitar la nulidad de la casilla correspondiente en este caso lo es la casilla tipo básica de la sección 10, del municipio de Amacuzac, Morelos.**

Por otra parte, es dable señalar a sus señorías que de los hechos expresados por el partido recurrente, se desprende probablemente que le causa agravio supuestamente en primer término el hecho de que en el Acta de la Jornada Electoral Acta de Incidentes se haya registrado en la misma a las ocho horas con veinte minutos en el apartado de descripción “nos dimos cuenta que nos faltó una boleta al inicio de la votación”, lo que para el partido recurrente supuestamente significa una grave irregularidad, lo que conllevaría a una nulidad de la casilla correspondiente a la sección 10, tipo básica, del municipio de Amacuzac, Morelos, basándose en hechos supuestos y sin acreditar la probable irregularidad que expresa en el numeral 1 de los hechos expresados en el medio de impugnación presentado.

Corroborar lo anterior el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

[...]

Siendo evidente que contrario a lo manifestado por el recurrente, no consta en el Acta de la Jornada Electoral Acta Final de Escrutinio y Computo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento alguna irregularidad o inconsistencia que diere motivo a la existencia de nulidad de la casilla en comento, toda vez de que la operación aritmética efectuada con las boletas recibidas para la elección, boletas extraídas, boletas sobrantes y el total de ciudadanos que votaron, se desprende que no hace falta boleta alguna, ya que fueron entregadas y recibidas 659 boletas para la elección del ayuntamiento, 340 boletas fueron extraídas para la elección y 359 boletas no fueron utilizadas en la votación; por otra parte del número de folio correspondiente a las 659 boletas recibidas en la casilla de referencia no se aprecia que falte alguna boleta electoral tal y como se constata en el Acta de la jornada Electoral Elecciones Ordinarias de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Morelos;

Así las cosas, es evidente que los hechos los cuales refiere el promovente del presente recurso resultan totalmente infundados, toda vez que los actos emitidos por los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla de la sección 10 básica del municipio de Amacuzac, los realizaron conforme a los



**Acumulados**

principios de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral, atendiendo a lo establecido en la legislación electoral vigente en el Estado de Morelos.

Por otra parte resulta inatendible el hecho de que haga referencia a un supuesto escrito de protesta presentado por otro partido político que no es el recurrente en este caso el partido Revolucionario Institucional, y que manifiesta que: “una persona permaneció varios minutos frente a la casilla sin identificación...”, sin que refiera el partido político recurrente el hecho en que haya influido la presencia de esta persona respecto a la votación emitida en la casilla sección 10 tipo básica, del municipio de Amacuzac, Morelos.

Por último el hecho en el que refiere el recurrente que supuestamente existió cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y que se expulsó a “representantes de los partidos políticos sin causa justificada”, aunado a que “ a las 3 de la tarde avia(sic) un hijo de Graviel ablando(sic) por celular”; lo anterior se desprende según el partido político a que quedo consignado en los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Convergencia y Nueva Alianza, lo cual resulta como ya se ha mencionado inatendible toda vez que los referidos escritos de protesta carecen respectivamente de: Partido Revolucionario Institucional, no señala la causal de nulidad que pretende acreditar con la presentación del escrito de protesta y de las violaciones e irregularidades relatadas son simples suposiciones toda vez que carecen de comprobación alguna y no describe los hechos en que base su relato; por su parte el escrito de protesta presentado por el representante del Partido Convergencia, señala que existió cohecho o soborno sobre los funcionarios de casilla y que se expulsó a “representantes de los partidos políticos sin causa justificada”, aunado a que “a las 3 de la tarde avia(sic) un hijo de Graviel ablando(sic) por celular”, sin que describa los hechos y en que influyo tal acto en la votación y por último el escrito de protesta del representante del partido Nueva Alianza ante la casilla, partido político impugnante, no identifica la sección ni señala causal de nulidad alguna que se hubiese suscitado en la casilla; en razón de lo anterior es evidente que las causales de nulidad invocadas por el Partido Político Nueva Alianza resultan inatendibles.

Finalmente para dar cumplimiento al último párrafo del artículo 308 del Código de la materia, me permito expresar que el promovente Licenciado Mauricio Arzamendi Gordero, tiene reconocida su personería como representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, acreditando lo anterior con la constancia de personería respectiva. Así mismo se hace del conocimiento de sus señorías que durante el plazo en que se hizo público el recurso que nos ocupa no se presentó escrito de interesado alguno.

De igual forma, de la lectura integral del segundo escrito de demanda presentado por el Partido Nueva Alianza, visible a fojas 33 a la 107 del presente expediente, se estará en posibilidades para identificar el acto impugnado. Para tal efecto, se transcribirá de manera sintetizada:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Es el caso que en el presente proceso electoral mi partido, registró una planilla para contender para la elección en fórmula de la presidencia municipal del municipio de Amacuzac, Morelos, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos a que obliga el Código Electoral del Estado de Morelos.



**Acumulados**

**SEGUNDO:** Así las cosas, el Instituto Estatal Electoral, diseñó la forma en que serían distribuidas y ubicadas las secciones electorales que comprenden el Estado de Morelos para el proceso electoral 2009.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Amacuzac, Morelos, le correspondió la vigilancia y control de las 23 casillas 11 secciones que tiene asignadas dentro de su circunscripción para la elección de Ayuntamiento; dentro de las cuales se encuentra la casilla ubicada en la sección 0006, Básica, que se instaló en el poblado de Huajintlán, perteneciente al Municipio de Amacuzac, Morelos.

**AGRAVIOS**

1.- En primer término, causa Agravio al Partido Político Nueva Alianza que represento, el contenido del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de Elección de Ayuntamiento, ubicada en el Distrito 9, sección 0006, Básica, Amacuzac, Morelos, toda vez que en la misma fue asentado que el Partido Político Nueva Alianza, que represento, obtuvo la cantidad de ocho votos, hecho que es totalmente falso, en virtud de que los integrantes de la Mesa Directiva de la casilla cometieron un error al momento de asentar el resultado de los sufragios obtenidos por todos y cada uno de los partidos contendientes, circunstancia que afecta de manera grave el resultado final de mi partido, pues resulta claro, que al no registrarse el número correcto de votos que obtuvo mi partido en la elección de Ayuntamiento, impide arribar a uno de los cargos de elección popular que conforman al Ayuntamiento que gobernará en el Municipio de Amacuzac, Morelos, que en el caso concreto, resulta ser una de las regidurías, agravio que encuentra apoyo y sustento en lo asentado en el Acta de Sesión Ordinaria (permanente) del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, del día cinco de julio del año dos mil nueve, documento oficial que en la orden del día estableció lo siguiente:

[...]

2.- Causa Agravio que de lo anterior expuesto y transcrito se desprende un claro incumplimiento a las obligaciones y funciones que tiene encomendadas los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, quienes tienen la obligación de instalar, abrir la casilla y recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo final de la casilla, al igual que levantar las actas que ordena el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, no pasando desapercibido por esta parte que los artículos 148, 149 y 150, refieren cuales son las atribuciones de los integrantes o Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla que entre otras tienen la obligación y facultad de practicar el conteo del número de boletas electorales depositadas en las urnas, y en consecuencia, anotar en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de Casilla el número de votos, como se ha referido, obtenidos por los partidos políticos contendientes, obligación que no cumplieron de manera puntual los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla de la sección 0006 instalada en el poblado de Huajintlán del Municipio de Amacuzac, Morelos, toda vez de que como se desprende del Acta de Sesión Ordinaria Permanente del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, de fecha cinco de julio de dos mil nueve, los funcionarios de la casilla sección 0006 casilla básica, no se asentaron de manera correcta los sufragios emitidos a favor del partido que represento, y con su actuar lesionaron de manera grave el correcto desarrollo de la jornada y en particular el resultado obtenido por el Partido Político que represento.

3.- Causa agravio a la parte que represento, el inadecuado proceder del Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Amacuzac, Morelos, toda vez que de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 136, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, le corresponde conducir las Sesiones del Consejo y tal conducción no se constriñe únicamente a estar presente en la celebración de la sesión, sino



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

## Acumulados

por el contrario, lo obliga a hacer guardar la conducta que deben observar todos los participantes en dicha Sesión que se encuentren debidamente acreditados como tal, ya sean funcionarios del Consejo Municipal Electoral o Representantes de los Partidos Políticos, quien tiene la obligación de escuchar, recibir y en su caso resolver, las manifestaciones que formulen los representantes de los Partidos Políticos como los funcionarios de casilla, hecho que en especie no aconteció, toda vez que los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla le manifestaron que por un error involuntario, habían asentado de manera errónea un número de votos diferente al realmente obtenido por el Partido que represento sin que el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Amacuzac, Morelos, hiciera caso alguno a su manifestación, no asentando tal solicitud en ninguna parte del contenido del Acta de la Sesión Ordinaria Permanente de dicho Consejo del día cinco de julio del año dos mil nueve, tan es así que los Funcionarios de la casilla sección 0006 casilla básica al percatarse que no obstante que el día cinco de julio en la celebración de la Sesión manifestaron al Presidente del Consejo el error en el que habían incurrido al momento de asentar en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento el número de votos obtenidos por mi Partido, éste hizo caso omiso a su manifestación, es que de manera voluntaria y espontánea, con fecha diez de julio del año dos mil nueve, presentaron escritos ante el multireferido Consejo Municipal Electoral de Amacuzac,..."

[...]

Escritos que fueron ratificados ante el propio Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, como consta en la ratificación que de los mismos hicieron el propio día diez de julio de dos mil nueve las ciudadanas Cyntia Gicelle Cervantes Juárez, Lorena Peña Palacios, Oralia Ríos Olea y Rocío Villegas Hernández, con lo cual se acredita fehacientemente que el resultado final asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla perfectamente identificable como sección 0006, ubicada en el poblado de Huajintla, en Amacuzac, Morelos, es incorrecto, hecho que causa agravio directo al Partido que represento porque en el Acta de la Casilla tantas veces citada, no aparece el registro real de los votos emitidos, toda vez que en la parte conducente del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento Distrito 9, Sección 0006, Básica, se consigna en el recuadro de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento, que el número de boletas recibidas fue la cantidad de 610 boletas, que el total de boletas extraídas fue de 329 boletas y que el número de boletas sobrantes no utilizadas fueron 281, lo que nos arroja efectivamente un número de 610 boletas de la casilla en comento, a hora bien, de la suma que se obtiene de los resultados anotados en el recuadro de la votación total emitida y depositada en urna, se desprende que solamente existirían 257 boletas..."

Luego entonces, si sumamos 257 boletas supuestamente extraídas de la urna, mas 281 boletas sobrantes no usadas, obtendríamos la cantidad de 538 boletas, número diferente a las 610 boletas que fueron asignadas al distrito 9, casilla sección 006, Básica, lo que desde luego a todas luces se traduce en un faltante de 72 boletas que son precisamente las que no se contabilizaron a favor de mi Partido, por todo ello y toda vez que resulta claro que lo asentado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento del Distrito 9, Sección 0006, Casilla Básica, existe una violación y agravio que perjudica flagrantemente los intereses político-electorales de mi partido, precisando que los funcionarios de casilla no cumplieron de manera correcta con lo establecido en los artículos 147, fracción II, 148, fracción VII, 149 fracción II, 150, fracciones I y II, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado, los números que asentaron en el contenido del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento del Distrito 9, Sección 0006, Casilla Básica, son erróneos;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

## Acumulados

solicito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286, 286, Bis 1, inciso b), 286 Bis 2, fracciones III Y IV, un nuevo cómputo que deje sin efectos el asentado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento del Distrito 9, Sección 0006, Casilla Básica, de fecha cinco de julio del dos mil nueve, emitiéndose otra en la que se consigne y precise el número real de sufragios obtenidos por mi partido, Nueva Alianza, al igual que se modifique el Acta de Sesión Ordinaria Permanente del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, de fecha cinco de julio del año dos mil nueve, como también el Acta de la Sesión Ordinaria de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, por ser éstos los documentos en los que se asienta el número real de sufragios obtenidos por cada uno de los partidos Políticos contendientes, y como consecuencia de ello, se realice la proporcionalidad de asignación de los integrantes del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por el periodo constitucional comprendido del 01 de noviembre de 2009 al 30 de octubre de 2012.

Así, con motivo del Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Nueva Alianza; en cumplimiento a lo establecido por el artículo 308, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Morelos, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, rindió el Informe Circunstanciado correspondiente, visible a fojas 236 a la 241 del Toca Electoral en que se actúa, en los siguientes términos:

**“Al respecto me permito manifestar a sus señorías, que del medio de impugnación que nos ocupa se desprende que el recurrente incumple con lo dispuesto por el artículo 305 fracción II inciso c) del precepto legal antes referido, toda vez que omite expresar la causal que invoca en relación al acta de la jornada electoral del acta final de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente a la sección 06, tipo básica, ubicada en el poblado de Huajintlan, perteneciente al municipio de Amacuzac, Morelos.**

**Por otra parte, es dable señalar a sus señorías que de los hechos expresados por el partido recurrente, se desprende que el acta anteriormente citada así como los actos de la jornada electoral que tuvieron verificativo el pasado 05 de julio de la presente anualidad fueron llevados a cabo con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, los cuales rigen el proceso electoral en el Estado de Morelos, en presencia del representante asignado por el partido recurrente y que la directiva de casilla en desarrollo de sus funciones en base a lo que la ley de la materia determina y cumpliendo con las obligaciones que como funcionarios les impone la misa; se observa, que son un órgano electoral de buena fé, no especializado no profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; por lo tanto se desprende que en el supuesto de que los integrantes de la mesa directiva probablemente hayan cometido un error el representante debió hacerlo del conocimiento y manifestarlo en la Acta de la Jornada Electoral Acta de Incidentes.**

**En ese sentido, la mesa directiva de casilla emitió el acta correspondiente, con estricto apego a derecho encontrándose dotada de legalidad y en ejercicio de sus atribuciones derivadas de los artículos 147, 148, 149 y 150 del Código Electoral vigente en la Entidad.**

## Acumulados

[....]

Asimismo es menester señalar que basándose en hechos supuestos y sin acreditar en la sesión de cómputo de la probable irregularidad que expresa en el numeral 3 de los agravios presentados en el medio de impugnación que nos ocupa, se informa que el cómputo se llevo a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 BIS 2.

Atento a lo anterior, en caso de que hubiese existido inconsistencia en el cómputo derivado de la sumatoria en el Acta final de escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla correspondiente a la sección 06, tipo básica, ubicada en el poblado de Huajintlan, perteneciente al municipio de Amacuzac, el representante del Partido Nueva Alianza debió haber solicitado el cómputo parcial en términos del artículo 286 bis 3.

Respecto a los escritos presentados en fecha 10 de julio de la directiva de casilla carecen de valor toda vez que fueron presentados posterior a la fecha de la celebración de la sesión de cómputo final del consejo municipal electoral de Amacuzac.

Ahora bien, toda vez que debe hacerse valer el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, privilegiándose así el ejercicio del derecho de voto activo emitido el pasado 5 de julio del año en curso en la jornada electoral por los electores, corroborando lo anterior el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN...”**

Así las cosas, es evidente que los agravios a los cuales se acoge el promovente del presente recurso resultan totalmente infundados, toda vez que los actos emitidos por los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla de la sección 06, tipo básica, ubicada en el poblado de Huajintlán, perteneciente al municipio de Amacuzac, los realizaron conforme a los principios de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral, atendiendo a lo establecido en la legislación electoral vigente en el Estado de Morelos.

Finalmente para dar cumplimiento al último párrafo del artículo 308 del Código de la materia, me permito expresar que el promovente Licenciado Mauricio Arzamendi Gordero, tiene reconocida su personería como representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, acreditando lo anterior con lo anterior con la constancia de personería respectiva. Así mismo se hace del conocimiento de sus señorías que durante el plazo en que se hizo público el recurso que nos ocupa no se presentó escrito de interesado alguno.

En conclusión, en los escritos de demanda respectivos del Partido Nueva Alianza, impugna lo siguiente:

- a) La nulidad de la votación emitida en la casilla 10 básica instalada en el municipio de Amacuzac, Morelos, y en consecuencia los resultados del cómputo consignados en el Acta de Sesión Ordinaria (Permanente) y el Acta de Sesión Ordinaria de Cómputo Final del Consejo Municipal



**Acumulados**

Electoral de Amacuzac, Morelos, en sesión de fecha cinco y ocho de julio de dos mil nueve, respectivamente emitida por el Consejo Municipal Electoral del municipio de referencia.

b) Dejar sin efectos los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 06 básica del Municipio de Amacuzac, Morelos, así como el Acta de Sesión Ordinaria (Permanente) y el Acta de Sesión Ordinaria de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos emitida por el órgano electoral referido de fecha cinco y ocho de julio del dos mil nueve, respectivamente, y en consecuencia la modificación de las mismas, debiendo consignar el número real de sufragios obtenidos por el Partido Nueva Alianza.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

De la lectura de los Recursos de Inconformidad presentados por el Partido Nueva Alianza, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla 10 básica; asimismo, modificar y asentar el número correcto de los sufragios obtenidos a favor del Partido Nueva Alianza en el Acta Final de Escrutinio y cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento respecto de la casilla 6 básica, así como, el Acta de Sesión Ordinaria (Permanente) y el Acta de Sesión Ordinaria del Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos celebrada el cinco y ocho de julio del dos mil nueve. En consecuencia, una vez decretada la nulidad de la votación en la casilla 10 básica, y corregidos los votos, que a decir, del Partido actor le corresponden en la casilla 6 Básica, se realice nuevamente la asignación de regidurías conforme a los nuevos resultados, en el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.



**Acumulados**

La litis del presente asunto, se constriñe en determinar si procede o no la nulidad de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento en la casilla 10 básica, instalada en Amacuzac, Morelos; así también, si procede o no dejar sin efectos el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento respecto de la casilla 006 básica instalada en Amacuzac, Morelos, para consignar el número real de sufragios obtenidos por el Partido Nueva Alianza; asimismo, en las respectivas Actas de Sesión emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, los días cinco y ocho de julio del dos mil nueve, y en consecuencia si resulta procedente efectuar la nueva reasignación de regidurías -que según afirma el enjuiciante- le corresponde una regiduría al Partido Nueva Alianza.

Ahora bien, de un análisis integral de los escritos de demanda, este órgano colegiado advierte que el representante del Partido Nueva Alianza, aduce como agravios, los siguientes:

1. Que en la casilla 10 básica instalada en el Municipio de Amacuzac, Morelos, se presentaron irregularidades graves, en virtud de que se detectó que faltaba una boleta en la casilla de referencia, y según afirma el enjuiciante, ello originó la práctica conocida como "Carrusel" o "Cadena de Votos", actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 348 del Código Estatal Electoral.
2. Que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 06 básica instalada en Amacuzac, Morelos, los integrantes de la mesa directiva de casilla asentaron de manera incorrecta los sufragios emitidos a favor del Partido Nueva Alianza, lesionando de manera grave el resultado final obtenido por el recurrente, pues al no registrarse el número correcto de votos



**Acumulados**

que obtuvo el impetrante, impidió que le fuera asignado una regiduría.

3. Que el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Amacuzac, Morelos, hizo caso omiso a la manifestación del Partido Nueva Alianza, en el sentido de que por un error involuntario, los integrantes de la Mesa Directiva de la Casilla 6 básica, habían asentado de manera incorrecta un número de votos diferente al realmente obtenido por el Partido que representa, sin que el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Amacuzac, Morelos, proveyera para resolver el asunto planteado, no asentando lo anterior en las actas respectivas.

4. Derivado de lo anterior, una vez decretada la nulidad de la votación en la casilla 10 básica, y corregidos los votos, que a decir, del Partido actor, le corresponden en la casilla 6 básica, solicita se realice nuevamente la asignación de regidurías conforme a los nuevos resultados para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

En principio, es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido actor, serán estudiados en el orden de exposición señalado, y se colige que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados.

En este sentido, sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,**

## Acumulados

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Este Tribunal Estatal Electoral considera que por cuestión de orden se procederá al estudio de los agravios al tenor siguiente:

Tocante al agravio identificado con el inciso 1), el cual consiste a decir del promovente que en la casilla 10 básica del Municipio de Amacuzac, Morelos, se presentaron irregularidades graves, en virtud de que se detectó que faltaba una boleta del total entregado a la mesa directiva de casilla, y según afirma el enjuiciante, originó la práctica de lo que ahora conocemos como “Carrusel” o “Cadena de Votos”.

Bajo este orden de ideas, se procede a analizar el agravio esgrimido por el partido actor; por lo que resulta importante analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 348 fracción XI del código comicial local, que versa de la siguiente forma:

**“Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:**

[...]

**XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio**

**Acumulados**

**y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

[...]"

Del precepto legal transcrito, se desprende que los extremos para que se actualice esta causal son:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Para que se actualice el primer elemento de la causal en cita, es dable mencionar que por *irregularidades graves* debemos entender todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva, o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Esta causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; pero como condición indispensable se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "*graves*", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En este sentido, para que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

## Acumulados

convicción sobre dicha acreditación, debiendo estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en dicho numeral; juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza.

Respecto al segundo de los elementos referidos, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla al afectar los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad. Lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la Jornada Electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

Ahora bien, en relación al tercer elemento, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o

## Acumulados

notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza de los resultados que se consignan en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

En la inercia planteada se debe garantizar el principio de certeza, esto es, que todas las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Por lo que hace al último de los elementos, que dan sentido a posibles nulidades, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es *determinante* para el resultado de la votación, resultando que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute sólo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aún cuando se ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer, cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que esos criterios no son los únicos viables, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada en votos irregularmente emitidos o recibidos, la determinancia para efectos de esta causal, consiste en el hecho de que se vulnere cualesquiera de



**Acumulados**

los Principios Electorales: Constitucional, Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Equidad, Profesionalismo, Objetividad, Definitividad y Equidad de Género; siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada. En este supuesto y en particular en el asunto motivo de estudio, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante.

En consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos que el valor de certeza es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad alteran el resultado de la votación, se deberá de anular la votación recibida en la casilla.

Bajo estas condiciones, y una vez analizado los extremos que integran para actualizar la causal que nos ocupa, se entrará al estudio de la **casilla 10 básica** que impugna el partido recurrente, al tenor siguiente:

El enjuiciante aduce que le causa agravio el siguiente hecho: que a las ocho horas con veinte minutos del día de la elección se detectó que faltaba una boleta del total entregados a la mesa directiva de casilla como consta en el Acta de Incidentes; pues refiere que al inicio de la jornada electoral dicha casilla se instaló en tiempo y forma –8:00 - 8:15 horas–, y que en ese momento se encontraba dicha boleta, así lo afirma la actora y supone que la boleta fue sustraída durante los primeros minutos de la jornada electoral; acto que asevera como una irregularidad grave, en virtud de que con la sustracción de la boleta, considera que fue utilizada para realizar la práctica deleznable en materia electoral que según éste, como se puede ver de la transcripción visibles a fojas de la 5 a la 12 del expediente en que se actúa, la denominan como “*Carrusel*” o “*Cadena de Votos*”, la cual consiste según el impetrante en lo siguiente:

**Acumulados**

***“...inicia con la sustracción de una boleta, que posteriormente es marcada por una persona distinta al elector y que emite el sufragio a favor del Partido Político que pretende beneficiarse. Posteriormente esta boleta marcada es entregada a un elector de esa casilla, quien se presentará ante la mesa directiva de casilla e introducirá en la urna la boleta que ya venía marcada, y a su vez este elector regresará la boleta que le correspondía a él en blanco, a la persona que le dio la boleta marcada a cambio de dinero o algún otro beneficio. Repitiéndose ese hecho tantas veces sea posible.”;***

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecho valer consistente en que la casilla 10 básica instalada en el Municipio de Amacuzac, Morelos, se presentaron irregularidades graves, en virtud de que se detectó que faltaba una boleta en la casilla de referencia, y según afirma el enjuiciante, ello originó la práctica conocida como “Carrusel” o “Cadena de Votos”, es dable analizar las pruebas que obran en el presente sumario, como se enuncian a continuación:

- 1) Acta de Incidentes, en el primer apartado denominado “Incidentes Durante la Instalación de la Casilla”, se asentó que: “8:20. *nos dimos cuenta que nos faltó una boleta al inicio de la votación*”; prueba que obra a fojas 318 del sumario, y la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral, y de la cual únicamente se advierte que a las ocho horas con veinte minutos se percataron que faltaba una boleta al inicio de la votación, sin precisar mayores circunstancias sobre el hecho, o bien, asentar que no fue entregada al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla de lo señalado; por tanto de dicha documental no es posible desprender que la boleta faltante realmente hubiese sido utilizada para lo que denomina el enjuiciante como el “Carrusel” o “Cadena de votos”.

**Acumulados**

- 2) Acta de Instalación y Apertura de Casilla, documental que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral, y que obra a fojas 319 del sumario, se advierte que el desarrollo de la jornada electoral se llevó a cabo conforme lo establece la legislación electoral local, haciendo notar los siguientes puntos:

En el primer apartado "Inicio de la Jornada", se desprende que el horario de instalación y apertura de la casilla, se marcó la primera opción, esto es, que la casilla se instaló en tiempo y forma conforme lo marca el artículo 254 del Código Estatal Electoral dentro de las ocho horas y ocho horas con quince minutos -8:00 y 8:15-. Asimismo, que las boletas recibidas para la elección de ayuntamiento fue un total de 659 (seiscientos cincuenta y nueve), del folio 11,410 al folio número 12,069.

En el segundo apartado "Inicio de la Votación", se advierte que se plasmó la segunda opción, es decir, que se inicio la votación después de las ocho horas con treinta minutos.

De lo anterior, se colige que la casilla en análisis fue instalada dentro del lapso de las ocho horas y ocho horas con quince minutos, recibiendo un total de 659 (seiscientos cincuenta y nueve) boletas para la elección de ayuntamiento, dando inicio a la votación después de las ocho horas con treinta minutos; sin que de ello sea posible desprender el faltante de la boleta, asentado en el acta de incidentes ya estudiado en líneas anteriores; por lo que dicha probanza por sí misma, no acredita la sustracción de una boleta electoral y que ésta hubiera sido utilizada para la práctica que denomina el impetrante "Carrusel" o "Cadena de votos"

**Acumulados**

- 3) Asimismo, el enjuiciante, ofrece como prueba la Constancia de Clausura de la Casilla 10 básica, documental que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación 339 del Código Estatal Electoral, y que obra a fojas 319 del expediente, se advierte únicamente que el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla hizo constar que se clausuró la casilla y que se hará entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral acompañado de los representantes de los Partidos Políticos acreditados en dicha casilla; pudiendo observar nombre y firmas de los representantes de los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Convergencia, y Partido Nueva Alianza; y de los cuatro funcionarios de casilla; sin que de ella se desprenda irregularidad alguna en relación a lo argüido por el recurrente; por lo que dicha probanza por sí sola, no acredita la sustracción de una boleta electoral y que esta hubiera sido utilizada para la práctica que denomina el impetrante “Carrusel” o “Cadena de votos”.
- 4) Se tiene en autos tres escritos de protesta presentados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Político Convergencia y Partido Nueva Alianza, mismos que obran de las fojas 20, 322 a la 324 del expediente en que se actúa, probanzas a las que se les otorga valor indiciario, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) en relación al 339 párrafo tercero, del Código de la Materia.

Escrito de Protesta, presentado por la ciudadana María del Rosario Gálvez Flores, representante del Partido Revolucionario Institucional, señaló como incidente en la casilla 10 básica, lo siguiente: ...*“durante las votaciones una señora que pertenece a*



**Acumulados**

*otro partido permaneció durante varios minutos frente a la casilla sin identificación alguna, llamándole la atención y haciéndole caso hasta la tercera vez’.*

De la prueba documental se advierte solamente que durante la jornada electoral se encontraba presente una señora frente la casilla durante varios minutos; sin embargo tal situación no contiene elementos contundentes que permitan corroborar los argumentos que pretende hace valer el Partido actor; pues de la probanza en análisis, no guarda relación alguna con los hechos aducidos por el actor; por consiguiente dicha prueba por sí sola no genera plena convicción a este órgano juzgador de la sustracción de la boleta, tantas veces aludida en su medio de impugnación y que de ese hecho se origina una supuesta práctica denominada “Carrusel” o “Cadena de votos”.

Escrito de Protesta, presentado por el ciudadano Juan Calderón Uriostegui, representante del Partido Político Convergencia, en la que se tiene a la vista un formato en el que se advierte en listado catorce irregularidades que se pudiesen configurar con las causales de nulidad previstas en el artículo 348 del Código Estatal Electoral de Morelos, visible a fojas 324 del expediente en que se actúa; así mismo, se ve una instrucción que dice: *“Marcar con una X la irregularidad presentada”*; de igual forma, el rubro a llenar que dice “Explicar”; descrito el documento en lo que importa en su cuerpo muestra que se marcó con una “X”, dos de las catorce opciones, siendo estas: *“Existió cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla”* y *“Se expulsó representantes de los Partidos Partido Políticos”*, por otra parte en el rubro de “Explicar” se registró *“a las 3 de la tarde Ávila un hijo de Gabriel ablando por celular”*.



**Acumulados**

De la prueba en estudio, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las argumentaciones ahí referidos no contienen elementos contundentes que permitan corroborar los argumentos que pretende hacer valer el Partido actor; en virtud de que no tienen relación con los agravios esgrimidos por el enjuiciante, ni conexión alguna que haga presumir que en conductas anotadas estuvieran regulados y que generaran las circunstancias y posibilidades de anulación solicitada por el actor; por consiguiente la prueba en análisis por sí sola no genera plena convicción a este órgano juzgador de que tales conductas o hechos se hubieran desplegado para la sustracción de una boleta, lo que según afirma el enjuiciante, provocó una supuesta actividad denominada “carrusel” o “cadena de votos”.

Cabe hacer mención, que el escrito de protesta de referencia, se colige además, que si bien se marcaron dos opciones del formato de escrito de protesta, este a su vez requiere se explique el incidente, asentando que se encontraba Ávila hijo de Gabriel hablando por teléfono celular, sin que tal hecho permita establecer cohecho o soborno a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o que se haya expulsado a algún representante de los partidos políticos.

Por lo antes afirmado, de las presunciones derivadas de los escritos de protesta presentados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido Convergencia, se desvanecen al momento en que en el Acta de Incidente no se advierte cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sirve de apoyo a lo anterior expuesto, la jurisprudencia número S3ELJD 01/97 emitida por la Sala Superior



Acumulados

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

*Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.*

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 117.*

Al no ofrecer prueba alguna que demuestre lo aducido por la actora y tomando en consideración que es a ella misma a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general del derecho, relativo *el que afirma esta obligado a probar*, contenido en el artículo 340 del Código Estatal Electoral, situación que en la especie no acontece, por tanto, se tiene por infundado el agravio



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

### Acumulados

hecho valer por no actualizarse los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 348 del Código de la Materia.

Por último, el Partido recurrente ofrece escrito de protesta, de la que se puede observar que no se asentó a que número de sección y tipo de casilla pertenece, de ahí que al carecer de dato alguno que permita desprender a que sección y tipo de casilla se trata, y la razón por la cual fue ofrecida, por ende, la prueba de mérito no genera convicción alguna por no tener nexo causa alguno con las pretensiones del impetrante; es decir la prueba documental no precisa a que sección y de que casilla de elección corresponde.

Una vez valoradas las pruebas referidas en lo individual, este Tribunal Colegiado, estima que el impetrante no acredita sus afirmaciones concernientes a las irregularidades graves que suscitaron en la casilla en estudio, pues al concatenar el acervo probatorio entre sí, las mismas no generan convicción al resolutor para tener por acreditada la conducta motivadora de la sustracción de una boleta de la elección y menos que los funcionarios de casilla fueron los responsables del hecho, y que con tal incidente hubiese provocado la actividad del “Carrusel” o “Cadena de votos”; pues el enjuiciante no ofrece pruebas suficientes que permitan determinar sobre el número de personas, así como los nombres de éstas y qué funcionarios de la mesa directiva de casilla se prestaron a realizar la práctica del “Carrusel” o “Cadena de Votos”, aspectos que resultan necesarios a fin de estar en posibilidades de establecer si la presunta irregularidad fue determinante por el número de electores que hubiesen participado o establecer si la irregularidad fue continua durante el día de la jornada electoral; esto es así, pues de los escritos de protesta ofrecidos, son insuficientes para probar lo afirmado por el enjuiciante, lo cual impiden generar plena convicción sobre lo asentado en cada uno de ellos, toda

**Acumulados**

vez, que como se advierte de las documentales públicas antes valoradas y a las que previamente se les otorgo pleno valor probatorio no arroja mayores elementos que permitan corroborar los argumentos que pretende hacer valer el partido actor; por lo que resulta infundado el argumento esgrimido por el enjuiciante.

Cabe precisar que el partido recurrente, manifiesta agravios de forma genérica e imprecisa, concernientes a que se realizaron actos de cohecho y soborno sobre los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y que se expulsó a representantes de los partidos políticos sin causa justificada; sin embargo de las pruebas exhibidas por el recurrente y que obran en el expediente, resultan insuficientes para acreditar sus afirmaciones, pues no se desprende ningún indicio que se hayan conducido con dolo los integrantes de la mesa de casilla; puesto que no basta que mediante un escrito de protesta pretenda que se anule la votación de una casilla, cuando sólo realiza manifestaciones vagas y sin sustento.

Pues como se ha estudiado en líneas anteriores, el escrito de protesta suscrito por el representante del Partido Político Convergencia, no contienen elementos contundentes que permitan corroborar los argumentos que pretende hacer valer el Partido actor; pues al no ofrecer prueba alguna que administrada con otra pueda generar convicción a esta autoridad electoral que los hechos que arguye el enjuiciante hayan en realidad acontecido; es por ello que al haber realizado solo manifestaciones genéricas y ambiguas sobre presuntos actos acaecidos en la casilla en estudio.

No pasa por alto este órgano jurisdiccional, lo argumentado por el impetrante consistente en: *“que la casilla de la cual hoy se impugna en la votación, es la casilla en la que curiosamente el Partido de la Revolución Democrática obtiene su mayor cantidad de votos (137), y*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

### Acumulados

*siendo esta votación la más alta emitida a favor de algún partido en todo el municipio de Amacuzac, y que este hecho no sería relevante de no ser porque existen imputaciones directas que acreditan que esa votación se obtuvo de manera fraudulenta”.*

De las argumentaciones señaladas, resultan erróneas, pues de una simple revisión del Acta Sesión ordinaria de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos de fecha ocho de julio del año dos mil nueve, visible a foja 111 del presente expediente, se advierte que el Partido de la Revolucionario Democrática no fue quien obtuvo el mayor número de votos en una casilla, como equivocadamente lo señala el actor, ya que el Partido del Trabajo en la casilla 11 Básica obtuvo 144 votos, y por otra parte existen otros partidos políticos incluido el inconforme que obtuvieron votaciones similares, como se detalla a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CASILLA</b>	<b>VOTOS OBTENIDOS</b>
Partido Revolucionario Institucional	6 Contigua 1	122
Partido del Trabajo	7 Básica	102
	8 Básica	109
	8 Contigua 1	123
	11 Básica	144
Partido Verde Ecologista de México	3 Básica	112
	3 Contigua 1	102
Partido Nueva Alianza	6 Contigua 2	101

De lo anterior, se desprende que no existe razón fundada para suponer que los partidos políticos que hayan obtenido votación alta entre 144 y 101, se hubiese obtenido de manera fraudulenta la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

## Acumulados

votación recibida en las casillas de mérito, lo que resulta errónea sus aseveraciones realizadas por el partido promovente.

Atento a todo lo anterior, y toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando estos valores no se ven afectados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios o irregularidades no alteran el resultado de la votación, debe preservarse los votos validos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor siguiente dice:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—**Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por



## Acumulados

un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

## Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

*Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.*

En consecuencia, este órgano colegiado estima que al no existir pruebas suficientes que acrediten los hechos que supuestamente sucedieron en la casilla 10 básica, se declara **infundado** el argumento hechos valer por el impetrante, por no actualizarse los extremos de la causal en análisis.

Tocante al segundo, tercero y cuarto de los agravios hechos valer por el impetrante, en virtud de estar estrechamente relacionados entre sí,

### Acumulados

se estudiarán conjuntamente, puntualizándose que tal análisis no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, que todos sean estudiados.

Este Tribunal Colegiado considera que los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza devienen **inoperantes** por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En principio es conveniente analizar, si procede o no asentar los datos reales obtenido por el enjuiciante en las Actas respectivas, pues según lo afirmado por éste, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, plasmaron incorrectamente en el acta de escrutinio y cómputo los resultados de la votación obtenida en la jornada electoral, esto es, registraron ocho (8) votos, siendo que lo correcto son ochenta (80) votos en el rubro correspondiente a la votación total emitida, específicamente en el apartado del Partido Nueva Alianza; situación que según lo declara la enjuiciante hizo caso omiso el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, y pese a este reclamó no asentó los datos correctos en las Actas correspondientes; para discernir lo apuntado es procedente valorar el acervo probatorio presentado por el Partido actor y que obra a fojas de la 109 a la 130 en el presente expediente y que a continuación se señalan:

- 1) Copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Morelos, de la sección 006, casilla básica, probanza que obra a foja 109 del sumario y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral. Se advierte que los datos plasmados en los rubros "BOLETAS RECIBIDAS PARA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

### Acumulados

LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS”, es de 610; el “NO DE BOLETAS SOBRANTES NO USADAS EN LA VOTACIÓN Y QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO” se plasmó 281; “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN” y “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON DE ACUERDO CON LA LISTA NOMINAL, LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CON RESOLUCIÓN JUDICIAL”, contienen datos similares siendo de 329, así mismo que la suma de la votación emitida y depositada en la urna es 257 siendo distribuida la votación de la siguiente forma: PAN 4, PRI 86, PRD 28, PT 80, VERDE 33, CONVERGENCIA 11, NUEVA ALIANZA 8, Y VOTOS NULOS 7; por lo que se desprende que la diferencia entre los rubros principales del “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON DE ACUERDO CON LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN” Y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, es de setenta y dos (72) votos, además en tal probanza se alcanza apreciar que ningún partido político presentó escrito de protesta, y tampoco se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaran incidentes durante la etapa de escrutinio y cómputo, firmando y asentando sus nombres de los que en ella intervinieron.

- 2) Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria (Permanente) del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, celebrada el día cinco de julio del año dos mil nueve, probanza que obra a fojas 119 al 122 del toca y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral; documental que a continuación se transcribe en lo que interesa:

“[...] ORDEN DEL DÍA

1.- LECTURA, ANALISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

Acumulados

2.- DECLARATORIA DE LA SESIÓN ORDINARIA (PERMANENTE) DEL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AMACUZAC, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 05 DE JULIO DEL AÑO 2009.

3.- RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES Y PRÁCTICA DE LA SUMA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES A ESTE MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 284 Y 285 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

4.- ASUNTOS GENERALES.

5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

EL SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA: “EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE A LOS ASUNTOS GENERALES. EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA: “ESTAMOS EN ASUNTOS GENERALES SI ALGUIEN QUIERE HACER USO DE LA PALABRA PUEDO HACERLO EN ESTE MOMENTO”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EL C. VALENTÍN MALDONADO MARTÍNEZ DICE: EN MI REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN ESTE CONSEJO ELECTORAL, SOLICITO QUE SE ASIENTE EN EL ACTA LA MANIFESTACIÓN QUE DE MANERA PÚBLICA HIZO LA PRESIDENTA FUNCIONARIA CYNTHIA CERVANTES JUÁREZ DE LA COMUNIDAD DE HUAJINTLAN DE LA SECCIÓN 0006 CASILLA BÁSICA DEL ERROR COMETIDO EN EL ESCRUTINIO DE 8 VOTOS EN LUGAR DE LOS 80 DE QUE ELLA MISMA MENCIONA LA PRESENTE LA REALIZÓ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 286 FRACCIÓN III. EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EL C. HUGO ARTURO HURTADO DÍAZ CON RELACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA QUIERO QUE SE ASIENTE EN EL ACTA QUE FUERON 8 Y NO LOS 80

[... ]”

De lo anterior, únicamente se desprende que el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, una vez practicada la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo para la elección de ayuntamiento de las casillas correspondientes a dicho municipio, el representante del Partido de Nueva Alianza, manifestó que en la casilla 006 básica, existió un error cometido en el escrutinio y cómputo por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, al haberse asentado en la acta de mérito ocho (8) votos en lugar de los ochenta (80) votos.



Acumulados

- 3) Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, celebrada el día ocho de julio del año dos mil nueve, probanza que obra a fojas 110 al 118 del sumario y el cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) numerales 1 y 2 con relación al 339 del Código Estatal Electoral; documental que a continuación se transcribe en lo que interesa:

“[...] ORDEN DEL DÍA

- 1.- LECTURA, ANALISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA.
- 2.- CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2865 BIS 2 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
- 3.- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC MORELOS.
- 4.- ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS TRIUNFADORES EN LA ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA DE PRESIDENTE Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS
- 5.- ASUNTOS GENERALES.
- 6.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

[...]

EL SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA: “EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE A LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS TRIUNFADORES EN LA ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA DE PRESIDENTE Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS. EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA: “EN ESTE MOMENTO, EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO POR EL ARTÍCULO 286 BIS 2 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR MI CONDUCTO, EXTIENDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS TRIUNFADORES EN LA ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA DE PRESIDENTE Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS.

[...]“



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

### Acumulados

De dicha probanza, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, en fecha ocho de julio del presente año, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, en términos del artículo 286 bis 2 del Código de la materia, declarando la declaración de validez y otorgando las constancias de mayoría relativa del Presidente y Síndico Propietario Suplente del Ayuntamiento del municipio de Amacuzac, Morelos, del Partido del Trabajo, sin que se advierta que el impetrante hiciera manifestación e inconformidad alguna al respecto.

- 4) Cuatro escritos signados por los ciudadanos Cinthia Cervantes Juárez, Lorena Peña Palacios, Rocío Villegas Hernández y Oralia Ríos Olea, en su carácter de Presidente, Secretario, y Escrutadores, respectivamente y dirigido al Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, de fecha diez de julio del año en curso, visible a fojas de la 123 a la 126 del expediente en estudio, y los cuales se les otorga valor meramente indiciario, con fundamento en el artículo 338 fracción I inciso b) con relación al párrafo tercero del artículo 339 del Código Estatal Electoral; advirtiéndose que los funcionarios de la mesa directiva en la casilla 006 básica, manifestaron que el día de la jornada electoral el pasado cinco de julio del año dos mil nueve, producto de un error involuntario asentaron en el acta de escrutinio y cómputo que los votos para el Partido Nueva Alianza eran ocho (8) cuando en realidad fueron ochenta (80) votos, circunstancia que quedó precisada en el punto de asuntos generales del Acta de Sesión Ordinaria (permanente) del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos celebrada el día cinco del mismo mes y año antes referido.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

## Acumulados

De las probanzas en cita, se desprende que los integrantes de la mesa directiva de casilla, el día diez de julio del año que transcurre, presentaron escritos ante el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, para efecto de manifestar que se equivocaron en el Acta de Escrutinio y Cómputo al plasmar los votos obtenidos para el partido recurrente, asentando ocho (8), siendo que la cantidad correcta es de ochenta (80) votos, sin embargo, tales aseveraciones son insuficientes para acreditar lo aducido por el actor, ya que éstas por sí solas no generan convicción alguna a este resolutor de que el error que registraron los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo pertenezcan al Partido Nueva Alianza.

- 5) Ratificaciones de Escritos, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, de fecha diez de julio del año dos mil nueve, visible a fojas de la 123 a la 126 del sumario en estudio, y los cuales se les otorga valor meramente indiciaria, con fundamento en el artículo 338 fracción I inciso b) con relación al párrafo tercero del artículo 339 del Código Estatal Electoral; en la que se advierte que el Presidente del Consejo Municipal Electoral hizo constar la comparecencia de las ciudadanas Cynthia Gicelle Cervantes, Lorena Peña Palacios, Oralia Ríos Olea y Rocío Villegas Hernández, en su calidad de Presidente, Secretario y Escrutadores, respectivamente, ratificaron en todas y cada una de sus partes, los escritos que exhiben, y en los que manifiestan que por un error involuntario asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 006 básica que hubo ocho (8) votos para el partido nueva Alianza, cuando en realidad fueron ochenta (80) votos.

De tales pruebas, este órgano jurisdiccional desestima su valor probatorio, toda vez que los escritos presentados por las ciudadanas



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

### Acumulados

Cynthia Gicelle Cervantes, Lorena Peña Palacios, Oralia Ríos Olea y Rocío Villegas Hernández, en su calidad de Presidente, Secretario y Escrutadores, respectivamente, quienes participaron como miembros de la mesa directiva de casilla, en la elección del cinco de julio pasado ante el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos y con posterioridad a la jornada, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio de referencia es que compareció y ratificó ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones sobre su escrito, sin que al Presidente del Consejo le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del escrito se desprende que el Presidente no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, por lo tanto, los escritos presentados por quienes fungieron como funcionarios de casilla, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral,



## Acumulados

además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los comparecientes.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 52/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**—Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

**Tercera Época:**

**Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.**—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.**—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.**—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.



**Acumulados**

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 307-308.**

De las pruebas antes señaladas y una vez concatenadas entre sí, se desprende que efectivamente hay presunciones de que los integrantes de la mesa directiva de casilla cometieron el error de asentar los datos correspondientes en los rubros registrados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como se ha mencionado en líneas precedentes, es decir no se anotaron como votos ganadores al Partido Nueva Alianza ocho (8), cuando en realidad hay presunciones de que fueron ochenta (80) y en consecuencia se tiene la presunción de que existe la diferencia de setenta y dos (72) votos entre los rubros principales; error que advirtió el representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, en términos del Acta de la Sesión Ordinaria (Permanente) de fecha cinco de julio del año dos mil nueve, en donde el Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 06 básica, Cynthia Cervantes Juárez, manifestó de manera pública el error cometido en el escrutinio y cómputo, que asentó ocho votos en lugar de ochenta votos.

Sin embargo, de las pruebas valoradas no generan convicción a este juzgador que el error asentado en el acta respectiva, es decir la diferencia existente de setenta y dos (72) votos, se tenga la plena certeza de que indudablemente correspondan al Partido recurrente, en virtud de que es insuficiente que con los cuatro escritos signados por las ciudadanas Cinthia Cervantes Juárez, Lorena Peña Palacios, Rocío Villegas Hernández y Oralía Ríos Olea, en su carácter de Presidente, Secretario, y Escrutadores, respectivamente y dirigido al Consejo Municipal Electoral de

**Acumulados**

Amacuzac, Morelos, de fecha diez de julio del año en curso; así como las dos Ratificaciones de Escrito, signadas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, de fecha diez de julio del año dos mil nueve, como se dijo no se tiene certeza que los setenta y dos votos sean a favor del recurrente, pues los escritos presentados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, con posterioridad a la jornada, por sí solos, no tienen valor probatorio pleno cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio de referencia es que compareció y ratificó ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones sobre su escrito, sin que al Presidente del Consejo le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del escrito se desprende que el Presidente no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

Bajo esta tesitura, este Tribunal Colegiado estima que las afirmaciones hechas por el impetrante no se acreditan en su totalidad, ya que de las pruebas previamente valoradas no contienen elementos contundentes que permitan corroborar los argumentos que pretende hacer valer el partido actor; pues, si bien de las probanzas estudiadas se advierte la existencia de un error en los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla, -diferencia de 72 votos-, también lo es que no se prueba que dichos sufragios correspondan al Partido Nueva Alianza.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

### Acumulados

En otro orden de ideas, no pasa por alto a este Tribunal Electoral la alusión del enjuiciante en el sentido de que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, hizo caso omiso a la manifestación del partido recurrente, en el sentido de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron en el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 006 básica datos erróneos, para efectos de modificar tales errores y asentar los datos verídicos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, así como el Acta de la Sesión Ordinaria Permanente y Acta de la Sesión Ordinaria de Cómputo Final, ambas del Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, de fecha cinco y ocho de julio del presente año, respectivamente; situación que arguye el actor era obligación del Presidente del Consejo responsable, escuchar, recibir y resolver las solicitudes que formulen los representantes de los partidos políticos y los funcionarios de casilla, y por tanto al omitir la petición de mérito, el impetrante, solicita a este órgano jurisdiccional efectúe un nuevo cómputo que deje sin efectos el asentado en las Actas antes aludidas emitiéndose otra en la que se consigne y precise el número real de sufragios obtenidos por el Partido promovente, y en consecuencia modifique los datos registrados en las respectivas actas, fundando su pretensión en términos de los artículos 286, 286 bis 1 y 286 bis 2, dispositivos de los que se desprende que tanto el Consejo Municipal Electoral como el Tribunal Estatal Electoral, podrán efectuar el recuento parcial de votos con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

Además que el Consejo Municipal deberá realizar el cómputo al tercer día posterior al de la elección, bajo un procedimiento, entre estas que deberá tomar el resultado asentado en las actas finales



**Acumulados**

de escrutinio y si **hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos**; y posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los Presidentes de Casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; **si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio.**

Considerando la legislación electoral, como razón fundada para la procedencia del recuento parcial cuando, no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o; cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o; y todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición, lo anterior con fundamento en el artículo 286 bis 3 del código de la materia.

Luego entonces, si el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, advierte que no coinciden los datos asentados en el apartados de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o errores o inconsistencias evidentes, tiene la obligación de realizar el recuento parcial de la casilla, situación que no aconteció en el presente caso aun cuando se hizo ver las inconsistencias en los datos registrados con las que contaba la casilla de mérito; de ahí que el enjuiciante acude a este órgano jurisdiccional a fin de que se realice el recuento parcial de la multicitada casilla, fundando tal solicitud en los artículos 286, 286 bis 1 inciso b) y 286 bis 2 del código comicial local.

## Acumulados

No obstante lo anterior, y atendiendo la solicitud del recurrente, este órgano colegiado se encuentra impedido para llevar a cabo dicha pretensión, por las siguientes consideraciones de derecho:

Los artículos 286, 286 bis 1 inciso b), 286 bis 3, 286 bis 7, y 286 bis 8 del Código Estatal Electoral, textualmente señalan:

**ARTÍCULO 286.-** El cómputo de los votos es el procedimiento mediante el cual el órgano electoral da cuenta de los resultados de la votación obtenidos en cada casilla. El recuento de votos de una elección, es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los Consejos Municipales o Distritales y el Tribunal Estatal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

El recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

**ARTÍCULO 286 BIS 1.-** El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

[...]

**b) Jurisdiccional.-** Estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 286 BIS 3.-** Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:

- a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

**ARTÍCULO 286 BIS 7.-** El Tribunal Estatal Electoral realizará a petición de parte interesada y legítima, el recuento total o parcial de votos.

**ARTÍCULO 286 BIS 8.-** El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.

El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.
- II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.
- III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.

## Acumulados

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Tribunal Colegiado dentro de su competencia le corresponde realizar el recuento parcial o total de votos de una elección.

Para la procedencia del recuento parcial de votos de una determinada elección, es requisito cumplir los siguientes supuestos:

1. La no coincidencia de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral.
2. La existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos.
3. El depósito de todos los votos a favor de un mismo partido o coalición.

Precisando además que dicho recuento es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada a los Consejos Municipales o Distritales y Tribunal Estatal Electoral del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motive el asunto del que estén conociendo.

En la especie, el enjuiciante solicita un nuevo cómputo, es decir, el recuento parcial de votos de la casilla impugnada, sin embargo, para la procedencia del recuento parcial no es suficiente con que únicamente medie petición de parte interesada ante este órgano jurisdiccional, puesto que el propio legislador local, con la finalidad de evitar una práctica desmedida de este supuesto, estableció una serie de requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad por parte del solicitante, los cuales se hacen consistir en:



**Acumulados**

1. Que lo solicite el partido o coalición que, de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.
2. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.
3. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino mediante el recuento de los votos.

Como se advierte, la solicitud formulada por el Partido recurrente, no satisface con el primero de los requisitos señalados, puesto que el enjuiciante y solicitante no se encuentra ubicado en el segundo lugar de la votación de acuerdo con los resultados obtenidos en el cómputo municipal de Amacuzac, Morelos, que contiene el Acta de la Sesión Ordinaria de fecha ocho de julio del presente año, a fojas 110 a la 118 del sumario.

Por consiguiente, no satisface el primer requisito indicado en la fracción I del artículo 286 bis 8, del Código Estatal Electoral, *conditio sine qua non*, es decir, condición sin la cual no es posible para este órgano jurisdiccional ordenar la realización del recuento parcial de votos en las casillas impugnadas.

A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder que se cumpliera con el primero de los requisitos de procedencia del recuento; de la lectura integral del Acta de la Sesión Ordinaria de fecha ocho de julio del presente año visible a fojas de la 110 a la 118 del sumario, se advierte que al efectuarse el cómputo municipal de la elección, el enjuiciante en ningún momento formuló solicitud alguna para la realización del multicitado recuento.

**Acumulados**

En consecuencia, el Partido actor al no cumplir a cabalidad con los supuestos que la legislación electoral prevé para el recuento parcial, es improcedente la solicitud del recuento de votos; y por tanto resulta inoperante el agravio hecho valer por el impetrante.

Así también, resulta inoperante la pretensión del partido recurrente consistente que una vez que se registre el número correcto de votos que obtuvo dicho partido político en la casilla 006 básica, mismo que según lo afirma el impetrante, impidió que arribará a uno de los cargos de elección popular que conforma el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, solicita ante este órgano jurisdiccional reasignar las regidurías del ayuntamiento de referencia, por las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

Es relevante analizar los artículos 286 Bis 2 y 288 del Código Estatal Electoral, que se procede a transcribir en la parte que interesa:

**“Artículo 286 bis 2.- Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para los efectos del cómputo, se observara el siguiente procedimiento:**

**[...]**”

**“ARTÍCULO 288.- Por cuanto hace a la elección de Gobernador. Se declarará la validez de la elección y se entregará constancia de mayoría al candidato triunfador; en relación a la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal Electoral, hará la asignación de los Diputados Plurinominales y Regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos.**

**Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.”**

De las disposiciones antes transcritas se desprende lo siguiente:

- a) Los Consejos Municipales efectuaran el tercer día siguiente al de la jornada electoral los cómputos de la elección de Presidente Municipal y Síndico;

**Acumulados**

b) El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, realizará el séptimo día de la elección el cómputo y la asignación de regidores.

Bajo esta tesitura, existen dos tipos de impugnaciones, primero ante el Consejo Municipal, tratándose de la elección de Presidente Municipal y Síndico; y segundo ante el Consejo Estatal Electoral, tocante a la asignación de regidores.

Teniendo para impugnar cuatro días al momento en que se tiene conocimiento de la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva al candidato electo, acto realizado en su caso por el Consejo Municipal ó Consejo Estatal Electoral, o bien se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

En mérito de lo anterior, el recurso intentado por el enjuiciante, se encuentra principalmente encaminado a combatir el resultado obtenido en diversa casilla relativa a la elección de Presidente Municipal y Síndico, en atención a la casilla 10 Básica por cuestiones de irregularidades graves; y la casilla 006 básica, en donde solicita la rectificación de los datos asentados en dicha casilla, y por otro lado pretender que se realice la reasignación de regidores atendiendo los nuevos resultados de las casillas impugnadas; sin embargo tal pretensión para efecto de hacer valer los derechos, es menester impugnar no solamente la elección de la planilla al ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, sino también, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, quien le corresponde asignar a los regidores; situación que dejó de hacer el partido actor, pues únicamente presentó Recurso de Inconformidad en contra de los actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, y no así para la asignación de los regidores ante el Consejo Estatal



Acumulados

Electoral del Instituto Estatal Electoral, autoridad que realizó dicha asignación al ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado, estima que el impetrante no hizo valer la impugnación correspondiente ante la autoridad electoral, respectiva; es decir dejó de presentar el Recurso de Inconformidad ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral la asignación de regidores en el Municipio de Amacuzac, Morelos.

Atendiendo todo lo anterior, los agravios examinados resultan inoperantes; aunados a que, como se ha sostenido con anterioridad, no fue impugnada la asignación de regidores en tiempo y forma por el recurrente.

Sirve de sustento orientador la siguiente tesis.

**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 227, fracción VI; 266, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se colige que el momento de conclusión del cómputo municipal, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral. De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo a partir del momento en que concluyó la operación material del recuento de votos, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen. En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta inconcuso afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en**



**Acumulados**

que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal, situación que hipotéticamente no podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-403/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 49-50, Sala Superior, tesis S3EL 091/2001.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 447-448.

A mayor abundamiento es de considerar que suponiendo y sin conceder que el inconforme hubiese acreditado que la diferencia numérica que existe en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 006 Básica le fuese favorable, tal circunstancia en nada le beneficia, toda vez que como se ha dicho sólo fue impugnado el cómputo ante el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos, lo cual deviene que de haber obtenido setenta y dos votos el partido inconforme seguiría conservando el cuarto lugar en el número de votos obtenidos en la elección, y por los motivos ya expuestos no sería posible la reasignación de regidores al no haber sido impugnado en el momento procesal oportuno.

Tampoco pasa por alto a este Tribunal Electoral que en el sistema electoral mexicano no está permitido suponer o impugnar hechos de realización futura, como es la impugnación de regidores por el principio de representación proporcional, en virtud de que al momento en que promueve el medio impugnativo aun no había nacido a la vida jurídica el acto reclamado, atendiendo que el medio de impugnación fue presentado en fecha once de julio del presente año, y la asignación de regidores en el Municipio de Amacuzac, Morelos, se efectuó el día



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

### Acumulados

doce de julio del año en curso por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; lo que implicaría que son actos de realización futura e incierta, pues no existe la certeza de cómo se asignarían los regidores en el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, y que tal aplicación le hubiese causado agravio en la esfera jurídica del actor, lo que conllevaría a estar en posibilidad de recurrir los resultados.

Cabe aclarar que, el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de sus actos, su procedencia se hace derivar de la existencia de un acto o resolución cierto y determinado que presuntamente vulnera algún derecho electoral, y no de la simple manifestación del promovente sobre la especulación o posibilidad de que en el futuro se llegara a presentar determinada situación supuestamente violatoria de sus derechos.

Es por ello que a criterio de este órgano colegiado arriba a la conclusión que la pretensión del inconforme deviene como inoperante, por los razonamientos de derechos expuestos en la presente resolución.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, resultan por una parte INFUNDADOS y por la otra INOPERANTES los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza, razón por la cual, se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa otorgada a la planilla de candidatos registrados por el Partido del Trabajo, integrada por los ciudadanos Alfonso Miranda Gallegos como propietario y Jesús Bautista Gerardo como suplente y los ciudadanos Rosario Ávila



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

## Acumulados

Beltrán y Felipe Silva Suárez en su carácter de Síndico Propietario y Suplente de manera respectiva, en la sesión de fecha ocho de julio del año dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la particular del estado, y 1, 165 fracción I y II, 171, 172, 177, 297, 305, fracción I y II, 307, 343, fracción I, 342 y 344 del Código Estatal Electoral, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando QUINTO.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, la Calificación de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de los candidatos registrados por el Partido del Trabajo; realizada por el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos.

**NOTIFÍQUESE.** La presente resolución personalmente al Partido Nueva Alianza, y al Consejo Municipal Electoral de Amacuzac, Morelos; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



TEE/RIN/035/2009-1 y TEE/RIN/036/2009-1

**Acumulados**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; y, Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General de este órgano colegiado, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera. CONSTE.

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN**

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO**

**LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA**

**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**

**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRES**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA**

**SECRETARIA GENERAL**